

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia. . . . . 36 pts. año.  
 Particulares y colectividades. . . . . 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año. . . . . 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores. . . . . 0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas. . . . . 0,75 pts. lit.  
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 »  
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares. . . . . 1,25 » »

**EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI**

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**SUMARIO**

	Págs.		Págs.
<b>Sección de "Boletín Oficial del Estado"</b>		Confederación Hidrográfica del Ebro . . . . .	209
<b>Jefatura del Estado</b>		Distrito Minero de Santander . . . . .	210
Continuación de la Ley de Bases de Ordenación Ferroviaria y de los transportes por carretera . . . . .	206		
		<b>Sección de Administración de Justicia</b>	
<b>Sección de Anuncios Oficiales</b>		Providencias judiciales . . . . .	210
División Hidráulica del Norte de España . . . . .	208		
Dirección General de Ganadería . . . . .	208	<b>Sección de Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Luena, Potes, Camaleño y Valdáliga . . . . .	211



## Sección de "Boletín Oficial del Estado"

### JEFATURA DEL ESTADO

#### Continuación de la Ley de Bases de Ordenación ferroviaria y de los transportes por carretera

El Gobierno podrá rescatar las líneas de vía de ancho inferior al normal español, estén o no federadas. Tanto en caso de rescate como en el de reversión por extinción de la concesión, el Estado no estará obligado a continuar en la Federación.

Base sexta. Se determinarán para cada Empresa de las que han de formar la Federación los productos netos de explotación durante cada uno de los quince años desde mil novecientos veintiuno hasta mil novecientos treinta y cinco, partiendo de los que resulten de su contabilidad, modificándola, si no se hubieran tenido en cuenta, en la forma que se dirá los conceptos siguientes:

a) Se computarán, con sujeción a lo que prescribe la Base novena del Estatuto de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, los ingresos correspondientes al aumento del quince por ciento en las tarifas, autorizado por Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

b) No se computará el sobrante de los ingresos que hubiera resultado después de cubrir los déficit de explotación y cargas por aumento del quince por ciento en las tarifas, autorizado por Ley de veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

c) Se computarán en la forma prescrita en la Base novena del Estatuto de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro los anticipos reintegrables concedidos por aumentos de sueldos y salarios de su personal por la Real Orden de veintitrés de Marzo de mil novecientos veinte y disposiciones complementarias.

d) Se considerarán como gastos todos los de explotación, incluso las pensiones para el personal.

De los productos netos, deducidos como acaba de indicarse en cada uno de los años de mil novecientos veintiuno a mil novecientos treinta y cinco, se obtendrá el promedio, a los efectos de fijación del capital.

Aquellas Empresas para las que el promedio de productos netos en el período de mil novecientos veintiuno a mil novecientos treinta y cinco resulte positivo y el Consejo directivo de la Federación estime que pueden con sus propios productos atender a la explotación normal, el capital representativo del establecimiento de la Empresa será el capaz de producir, al interés legal durante el número de años igual al plazo **medio de reversión del conjunto de concesiones de la misma**, una anualidad representada por el promedio de los **productos netos obtenidos por ella, y su participación** en los productos netos que resulten de la explotación por la Federación de Empresas será la que se determine en el Reglamento de la Federación, y con ella atenderá a sus propias cargas financieras y a las obligaciones que hubiere contraído con el Estado antes de federarse.

Las Empresas en que el promedio de productos netos determinado, como antes se ha dicho, sea negativo o que, a juicio del Consejo directivo, no ofrezca garantía para atender los gastos de explotación normal con sus propios ingresos, formarán parte de la Federación de Empresas, pero no participarán en los productos netos que procedan de la explotación común

y atenderán a sus gastos con los ingresos que a sus líneas correspondan exclusivamente, hasta que el Consejo directivo estime puedan sostener la explotación normal con sus propios ingresos, caso en que se fijará su aportación y se valorará el capital de estimación al mismo tiempo que se variará la participación en los beneficios de las Empresas que la tuvieran reconocida en los productos netos de la explotación en común.

Base séptima. Las tarifas de aplicación en cada grupo federado se calcularán procurando que con los productos de la explotación se cubran los gastos de la misma, sin exceder de las máximas legales, con las modificaciones establecidas por el Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos dieciocho y la Ley de veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, y se propondrá por el Consejo directivo a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. El Consejo directivo de cada Federación de Empresas atenderá a los gastos de la Red que administre con los productos de la misma. Los productos netos que resulten después de cubiertos los gastos de explotación, las pensiones y las amortizaciones por depreciación de las instalaciones se destinarán a satisfacer las obligaciones de la Federación con el Estado y las cargas financieras de su incumbencia exclusiva, y el **remanente se distribuirá entre las Empresas que integren la Federación.**

### CAPITULO III

#### Transportes mecánicos por carretera

Base octava. Las concesiones vigentes para transportes por carretera de la clase A, otorgadas de una manera definitiva, para las que se compruebe por una revisión cumplen actualmente las condiciones en que se autorizaron continuarán en vigor. Podrán continuar circulando con carácter provisional, solamente hasta la fecha en que se resuelvan los concursos a que se refiere la Base décima de esta Ley, los demás actuales servicios que el Ministerio de Obras Públicas juzgue necesarios, de conformidad con lo dispuesto en la Base siguiente. Todas las demás autorizaciones para servicios de transporte por carretera, tanto de viajeros como de mercancías, se declararán anuladas, de acuerdo con las disposiciones vigentes y con arreglo a las condiciones de la respectiva concesión.

Los servicios públicos para transportes de viajeros y mercancías por carretera se ordenarán separadamente por agrupaciones, acordadas por Decreto, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, pudiendo coincidir o no las agrupaciones de transportes de viajeros con las de los servicios de mercancías.

En la acepción "servicios públicos de transportes por carretera" se comprenden todos aquellos que tienen por objeto el transporte mecánico de viajeros o mercancías por cuenta ajena y por vías o caminos públicos extraurbanos del Estado, Provincia o Municipio, efectuado por automóviles sobre la superficie de dichas vías o utilizando carriles instalados en ellas o tomas aéreas de energía, como los tranvías y trolebuses.

No podrán dedicarse a servicios públicos de transportes por carretera más que los particulares o Empresas debidamente autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas. Los vehículos de propiedad privada no podrán efectuar servicio alguno por cuenta ajena.

Los automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, no



podrán contratarse para el transporte extraurbano mediante pago por fracciones de la carga máxima de aquéllos ni establecer competencias con otros que sean objeto de concesión.

Base novena. Para entender en todas las cuestiones relativas al transporte por caminos ordinarios se formará un Consejo Directivo de Transportes por Carretera, constituido por: un Presidente, con derecho a veto suspensivo de los acuerdos del Consejo, y dos Consejeros, propuestos por el Ministerio de Obras Públicas; uno por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Ejército e Industria y Comercio; otro por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., los siete nombrados por el Gobierno, y un representante de cada una de las entidades Sindicato de Transportes, Concesionarios de servicios de transportes de viajeros, de mercancías y de Empresas de Tranvías y Trolebuses, nombrados por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta en terna de la entidad representada. Hasta que puedan ser nombrados los cuatro últimos representantes mencionados, el Consejo Directivo funcionará con los siete primeros. Por acuerdo del Gobierno podrán nombrarse otros representantes en este Consejo Directivo.

El Consejo Directivo estudiará el establecimiento de la tracción eléctrica en carreteras y de cuantos medios conduzcan a disminuir el consumo de carburantes y otros productos de procedencia extranjera y la implantación de los servicios de transporte, considerándolos complementarios y distribuidores de los ferroviarios y evitando competencias entre unos y otros; inspeccionará la recaudación que las entidades concesionarias realicen por cuenta del Estado e intervendrá el pago por ellas del canon de conservación de carreteras y demás percepciones que al Estado correspondan; entenderá en las cuestiones que puedan suscitarse entre los distintos concesionarios, coordinando su actuación; propondrá las modificaciones que estime oportunas de las vigentes disposiciones sobre policía y circulación de carreteras y las disposiciones que regulan el tránsito de los actuales servicios de transporte por carretera a los definidos por esta Ley; someterá al Ministerio de Obras Públicas, antes del primero de Diciembre de cada año, el presupuesto de los gastos que habrán de ser sufragados en el siguiente por los distintos servicios dependientes del Consejo, y hasta la aprobación del primero que redacté se atenderán a los que originen su constitución y funcionamiento con el canon de inspección recaudado en la forma actualmente establecida, y antes del primero de Abril rendirá, en forma reglamentaria, cuentas de los gastos realizados en el ejercicio anterior.

El Consejo Directivo de Transportes por Carretera formará un Plan general de transportes, de esta clase, y a este efecto, tanto para viajeros como para mercancías, formulará relaciones de los servicios actuales y pedidos pendientes de resolución que deban mantenerse, de los que deban suprimirse y de los que convenga crear. Estas relaciones se someterán al Ministerio de Obras Públicas para la resolución que proceda. El Plan general de transportes por carretera, previos los informes de la Junta Superior de Ferrocarriles y del Consejo de Obras Públicas, se someterá a resolución del Ministerio de Obras Públicas, quien otorgará las concesiones que procedan, de acuerdo con lo preceptuado en esta Ley.

El Consejo Directivo de Transportes por Carretera estudiará las tarifas necesarias para llegar a una perfecta explotación y cubrir todas sus obligaciones económicas. El Reglamento determinará los límites y la variación de estas tarifas, en función de la de los factores económicos que influyen en ellas.

El Consejo Directivo de Transportes por Carretera concertará con los distintos Departamentos ministeriales las tarifas y condiciones que hayan de aplicarse a los transportes que se efectúen por cuenta del Estado, resolviendo la Presidencia del Gobierno en el caso de no haber acuerdo. El transporte de la correspondencia será gratuito.

Base décima. Para cada una de las agrupaciones determinadas con arreglo a la Base octava de esta Ley se otorgarán por el Ministerio de Obras Públicas las concesiones de los servicios de viajeros y mercancías mediante concursos libres, haciéndose la adjudicación, a igualdad de las demás circunstancias, a los que ofrezcan la mejor dotación de material e instalaciones necesarias para la pronta y buena explotación, más ventajas económicas para el Estado y los usuarios y mayor reducción del plazo de concesión, que, como máximo, será de veinte años.

A los referidos concursos, además de las Sociedades y particulares con la capacidad legal que señale el Reglamento, podrán concurrir representaciones de los concesionarios y titulares de cada agrupación, unidos con los peticionarios de nuevos permisos comprendidos en la misma, pendientes de resolución a la publicación de esta Ley, que sean aceptados de conformidad con la Base novena, justificando la fórmula de entidad única que ofrecen, bien por fusión de todas en una sola Empresa o, cuando menos, la de federación de todas ellas. La Federación tendrá por objeto principal establecer tarifas generales únicas en cada agrupación, aprovechar en común todo el material móvil y fijo—que será siempre propiedad del concesionario y embargable únicamente por el Estado—y adquirir en común los elementos y materiales necesarios para la explotación.

La entidad que resulte adjudicataria propondrá la composición del organismo que ha de regirla y las normas para su constitución y funcionamiento. El Ministerio de Obras Públicas resolverá acerca de dicha propuesta y designará un representante, que dependerá de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, señalando sus atribuciones.

La entidad concesionaria, de los servicios de la agrupación disfrutará de los que se le otorguen en la concesión y de los que en lo sucesivo se establezcan dentro de su agrupación, con las excepciones que luego se dirán, quedando obligada a ampliar los servicios y establecer otros nuevos, en la forma que se disponga por el Ministerio de Obras Públicas, siempre que sea satisfactorio el estudio previo del rendimiento económico de los mismos.

Cuando no formen parte de la entidad concesionaria de los servicios de la agrupación los actuales concesionarios de servicios de la clase A, aquélla sólo tendrá derecho a explotar los servicios que no sean de esa clase otorgados definitivamente, mientras duren los plazos de la concesión de cada uno; entre tanto, los concesionarios de la clase A continuarán disfrutando sus concesiones en las condiciones que se les otorgaron sólo durante el tiempo que falte para su



reversión al Estado, y llegada ésta, la línea o líneas revertidas pasarán a formar parte de la concesión a la entidad adjudicataria de los servicios de la agrupación, en las condiciones que prevea la adjudicación.

La entidad concesionaria de los servicios de una agrupación está obligada a llevar su contabilidad con sujeción a los preceptos legales.

El incumplimiento de las condiciones fijadas para la explotación de los servicios de transportes por carretera, dará lugar a la aplicación de sanciones, que pueden llegar a la caducidad de la concesión y a la reversión anticipada.

El Consejo de Administración de la Red Nacional y los Directivos de las Federaciones de Empresas de ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal disfrutarán de preferencia para explotar los servicios por carretera, tanto de viajeros como de mercancías, en aquellas líneas que, a propuesta de la Junta Superior de Ferrocarriles, considere el Ministerio de Obras Públicas susceptibles de competir con el ferrocarril, pero siempre que la explotación sea llevada directamente por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles o las Federaciones de Compañías de Ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal. De no cumplirse ambas condiciones, se incluirán en la agrupación correspondiente.

La preferencia se establecerá, desde luego, para las líneas que sirvan de enlace entre estaciones ferroviarias y Despachos Centrales, que no estarán obligadas a formar parte de la agrupación.

Tampoco será obligatorio formar parte de la agrupación para las concesiones de tranvías y trolebuses, que se regirán por las condiciones con que se otorgaron.

La Administración se reserva el derecho al rescate anticipado de las concesiones con cuanto a ellas esté afecto, con arreglo a las normas que serán fijadas en los pliegos de condiciones. (Continuará.)

## Sección de Anuncios Oficiales

### DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres.—Inscripción de aprovechamientos  
ANUNCIO

Don Polidoro Puente Gorgollo, vecino de San Mamés, Ayuntamiento de Voto (Santander), solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real Decreto de 12 de Abril de 1901, del que viene disfrutando con aguas del río Clairión, en términos de su vecindad, con destino al accionamiento del molino harinero denominado «Cobachera».

Lo que se hace público; advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Voto o en la Jefatura de esta División Hidráulica, cuyas oficinas radican en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, 3.º

Oviedo, 12 de Febrero de 1941.—El ingeniero jefe, Luis González Valdés. 294

Derechos de inserción: 29,75 pesetas.

## DIRECCION GENERAL DE GANADERIA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE SANTANDER

MES DE ENERO DE 1941

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes del anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa.....	Castro Urdiales .....	Castro Urdiales.....	Bovina .....	»	30	»	»	30
Idem .....	Santoña.....	Haza en Cesto .....	Idem .....	9	»	9	»	»

Santander, 10 de Febrero de 1941.—El inspector jefe del Servicio provincial de Ganadería, Teodomiro Martín.



**CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO****Dirección.—Expropiaciones**

Término municipal: Campoo de Yuso (Corconte, La Población, Lanchares).

Obra: Pantano del Ebro (embalse).

Expediente número 20.

**(Continuación)**

868. Feliciano Gutiérrez Gutiérrez; ídem; ídem.—869. Herederos de Eulogio García Gutiérrez; ídem; ídem.  
870. Dorotea Gutiérrez García; ídem; ídem.—871. Manuel García y García; Pradizas; ídem.—872. Félix Ruiz Ruiz; ídem; ídem.—873. Herederos de Eulogio García Gutiérrez; ídem; ídem.—874. Antonio Gutiérrez González; ídem; ídem.—875. Miguel Castañeda Peña; ídem; ídem.—876. Herederos de Eulogio García Gutiérrez; ídem; ídem.—877. Ecequiel Ruiz Ruiz; ídem; ídem.—878. Ceferino González Gutiérrez; ídem; ídem.—879. Prudencio Sáiz González; ídem; ídem.  
880. Jesús González Castañeda; ídem; ídem.—881. Cleto González Castañeda; ídem; ídem.—882. Domingo González Castañeda; ídem; ídem.—883. Herederos de Gregorio Moreno López; ídem; ídem.—884. Ecequiel Ruiz Ruiz; ídem; ídem.—885. Dámaso Sáiz González; ídem; ídem.—886. Josefa Gutiérrez Gutiérrez; ídem; ídem.—887. Martín López Gutiérrez; Suertes-Virga; ídem.—888. Bautista Alberdi Fernández; ídem; ídem.—889. Martín López Gutiérrez; ídem; ídem.  
890. Domingo González Castañeda; ídem; ídem.—891. Antonio Fernández Díez y Rosendo Gutiérrez Díez; ídem; ídem.—892. Angel Gutiérrez Gutiérrez; ídem; ídem.—893. Herederos de Pedro Castañeda Ruiz; ídem; ídem.—894. Julián Gutiérrez Lucio; ídem; ídem.  
895. Lorenza Ruiz González; Estacada; ídem.—896. Herederos de Eulogio García Gutiérrez; ídem; ídem.  
897. Ramón Fernández Bielba; ídem; ídem.—898. Domingo Castañeda González; ídem; ídem.—899. Isidro Ruiz Montes; ídem; ídem.—900. Herederos de Catalina Ríos; ídem; ídem.—901. Francisco Díez Lucio; ídem; ídem; colono, Santos Ruiz Lucio, de La Población.—902. Consolación Moreno González; ídem; ídem; colono, Miguel Castañeda Peña, de La Población.—903. Irene Moreno González; ídem; ídem; colono, Andrés Ruiz Moreno, de La Población.—904. Gumiersinda García Lucio; Suertes-Virga; ídem.—905. Joaquín González Castañeda; ídem; ídem.—906. Domingo Castañeda González; ídem; ídem.—907. Herederos de Cleto Gutiérrez González; ídem; ídem.—908. Lorenza Ruiz González; ídem; ídem.—909. Julián Moreno Gutiérrez; ídem; ídem.—910. Rosario Ruiz González; ídem; ídem; colono, Antonia Ruiz Ruiz, de La Población.—911. Nemesio González González; ídem; ídem.—912. José López González; ídem; ídem.—913. Pablo Macho López; ídem; ídem.—914. Irene Moreno González; ídem; ídem; colono, Jesús Ruiz Gutiérrez, de La Población.—915. Santiago Sáiz González; ídem; ídem.—916. Dámaso Sáiz González; ídem; ídem.—917. Herederos de Catalina Ríos; ídem; ídem.—918. Pedro Ruiz González; ídem; ídem.—919. Antonio de Lucio Lucio; ídem; ídem.—920. Julián Moreno Gutiérrez; ídem; ídem.—921. Herederos de Claudio Fernández Fernández; ídem; ídem.—922. Julián Ruiz López; ídem; ídem.—923. Santos y Celestino Ruiz Lucio; ídem; ídem.—924. Isidro Montes González; ídem; ídem.—925. Herederos de Cleto Gutiérrez González; ídem; ídem.—926. Feliciano Gutiérrez Gutiérrez; ídem; ídem.—927. Feliciano Gutiérrez Gutiérrez; Ha-

zas de la Vega; ídem.—928. Andrés Ruiz Moreno; ídem; ídem.—929. Domitila Díez, Antonio Fernández y Santiago Sáiz Gutiérrez; ídem; ídem.—930. Angela Gutiérrez González; ídem; ídem.—931. Angel González Gutiérrez; ídem; ídem.—932. Herederos de Basitisa Gutiérrez Díez; ídem; ídem.—933. Juliana Gutiérrez Gutiérrez; ídem; ídem.—934. Dámaso Sáiz González; ídem; ídem.—935. Serapia Amanábal; Hazas de la Vega; ídem.—936. Herederos de Eulogio García Gutiérrez; ídem; ídem.—937. Julián Moreno Gutiérrez; ídem; ídem.—938. Herederos de Petronila Montes González; Suertes-Virga; ídem.—939. Basilio Gutiérrez Sáiz; Hazas de la Vega; ídem.—940. Prudencio Sáiz González; ídem; ídem.—941. Nicolás Gutiérrez Díaz; ídem; ídem.—942. Engracia Ruiz Ruiz; ídem; ídem.—943. José Sáiz González; ídem; ídem.  
944. Encarnación Gutiérrez González; ídem; ídem.  
945. Petra Díaz González; ídem; ídem.—946. Herederos de Felipe Gutiérrez González; ídem; ídem; colono, Julián Moreno, de La Población.—947. Anselmo y Jacinto López; ídem; ídem.—948. Santiago Gutiérrez González; ídem; ídem.—949. Nicolás Gutiérrez Díaz; ídem; ídem.—950. Antonio de Lucio Lucio; Suertes-Virga; ídem.—951. Miguel Castañeda Peña; Estacada; ídem.—952. Herederos de Cleto Gutiérrez González; ídem; ídem.—953. Santiago García González; ídem; ídem.—954. Dámaso Sáiz González; ídem; ídem.—955. Herederos de Manuel Fernández Sáiz; ídem; ídem.  
956. Eulogio García Gutiérrez; ídem; ídem.—957. Angel González Gutiérrez; ídem; ídem.—958. Pedro Castañeda Ruiz; ídem; ídem.—959. Herederos de Julián González; ídem; ídem.—960. Herederos de Manuel Ruiz Moreno; ídem; ídem.—961. Telesforo Castañeda Ruiz; ídem; ídem.—962. Petra de Lucio Gutiérrez; ídem; ídem.—963. Herederos de Ciriaco Lucio; ídem; ídem.—964. Herederos de Gregorio Moreno López; ídem; ídem.—965. Celestino Ruiz Lucio; ídem; ídem.  
966. José López González; ídem; ídem.—967. Petronila González Gutiérrez; ídem; ídem.—968. Petra Díaz González; ídem; ídem.—969. Irene Moreno González; Berzanero; ídem; colono, Andrés Ruiz Moreno, de La Población.—970. Pedro Ruiz González; ídem; ídem.  
971. Herederos de Cleto Gutiérrez González; ídem; ídem.—972. Herederos de Trinidad Ruiz Gutiérrez; ídem; ídem.—973. Martín López Gutiérrez; ídem; ídem.—974. Higinio Ruiz Ruiz; ídem; ídem; colono, Raimundo González, de Lanchares.—975. Francisco Fernández Lucio; ídem; ídem; colono, María Fernández, de La Población.—976. Lorenza Ruiz González; ídem; ídem.—977. Domingo López Gutiérrez; ídem; ídem.—978. Dámaso Sáiz González; ídem; ídem.—979. Pedro Castañeda Ruiz; ídem; ídem.—980. Celestino Ruiz Lucio; ídem; ídem.—981. Celestino Ruiz Lucio; ídem; ídem.—982. Pablo Macho López; ídem; ídem.  
983. Dámaso Sáiz González; ídem; ídem.—984. Pedro Castañeda Ruiz; ídem; ídem.—985. Pedro Castañeda Ruiz; ídem; ídem.—986. Herederos de Cleto Gutiérrez González; ídem; ídem.—987. Adolfo Alberdi González; ídem; ídem.—988. Antonino Lucio Lucio; ídem; ídem.—989. Lorenza Ruiz González; ídem; ídem.  
990. Ecequiel Ruiz Ruiz; ídem; ídem.—991. Pedro Ruiz González; ídem; ídem.—992. Domingo González Castañeda; ídem; ídem.—993. Angel González Gutiérrez; ídem; ídem.—994. Isidro Montes González; ídem; ídem.—995. María Lucio Castañeda; ídem; ídem; colono, Epifanio de Lucio, de La Población.

(Continuará.)



**DISTRITO MINERO DE SANTANDER****SECCION DE MINAS.—DEMARCAACIONES****EDICTO***Registro número 15.241*

Don José Luna Martínez-Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero.

Hago saber: Que por don Eustaquio Puente Verán, vecino de Ampuero, se ha solicitado, con fecha 12 de Febrero de 1941, la propiedad de cuatro pertenencias de mineral de caolín, con el nombre de «Josefa», número 15.241, sitas en el paraje Cobatilla, del pueblo de Ampuero, término municipal del Ayuntamiento de Ampuero, sin expresar linderos.

El trazado de la designación es el siguiente. Punto de partida: La esquina de unión de las fincas propiedad de los señores Egullior y la de Modesto Puente, en su linderos Norte, con un camino de servidumbre de fincas en el monte de Cobatilla; desde este punto, en dirección Norte, se medirán 100 metros, para colocar la primera estaca; de ésta, en rumbo Este, se medirán 100 metros, para colocar la segunda estaca; de ésta, en dirección Sur, se medirán 200 metros, para colocar la tercera estaca; de ésta, en rumbo Oeste, se medirán 200 metros, para colocar la cuarta estaca; de ésta, en rumbo Norte, se medirán 200 metros, para colocar la quinta estaca; de ésta, en dirección Este, se medirán 100 metros, para volver a la primera estaca, cerrando así el perímetro de las cuatro pertenencias solicitadas. La orientación expresada se refiere al Norte magnético.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por Decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil fecha de hoy, mandando se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Ampuero, insertándose también en el «Boletín Oficial» de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones, en la forma y plazo de sesenta días que establece la vigente legislación de Minas.

Santander, 15 de Febrero de 1941.—El ingeniero jefe accidental, J. Luna.

Derechos de inserción: 57,25 pesetas.

**Sección de Administración de Justicia**

Don Tomás José Rey Canosa, secretario del Juzgado municipal de Alfoz de Loredos (Santander),

Certifico: Que en el rollo de juicio verbal civil a que se hará mérito, obrante en este archivo de mi cargo, aparece la sentencia cuya parte dispositiva dice: «En Alfoz de Loredos a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta. Don Salvador Fernández González, juez municipal propietario de este término municipal, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal civil, promovido entre partes: de la una, como demandante, don Fernando Queveda Villegas, mayor de edad, soltero, propietario y vecino del pueblo de Cóbrecas, y de la otra, como demandada, do-

ña Latrá Otero Iglesias, mayor de edad, casada, como tutora de su marido, Salustiano Gómez Andrea, vecina del mismo pueblo de Cóbrecas; y

Fallo: Que, conforme se solicita en la demanda, debo declarar y declaro por terminado el contrato verbal de arrendamiento que el actor celebrara con el marido de la demandada, don Salustiano Gómez Andrea, en virtud del cual éste recibiera de aquél, en el concepto expresado, las fincas que se relacionan en la demanda presentada; y en su consecuencia, debo condenar y condeno a la demandada, en el concepto en que lo ha sido, a que entregue al demandante dichas fincas el día primero de Enero próximo venidero, con expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—S. Fernández.» (Rubricado).

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, libro el presente, con el visto bueno del señor juez, en Alfoz de Loredos a catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—El secretario, Tomás José Rey, V.º B.º, el juez municipal, S. Fernández.

Derechos de inserción: 51,00 pesetas.

**Ayudantía militar de Marina de Requejada**

El ayudante de Marina de Requejada y juez instructor del expediente de pérdida de libreta de inscripción marítima y cartilla naval del inscripto de este Trozo, folio 119-926, Sotero González Ruiz,

Hace saber: Que por decreto auditoriado de la Superior Autoridad Jurisdiccional del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo han sido declarados nulos y sin ningún valor los documentos extraviados.

Dado en Requejada a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—El ayudante de Marina, juez instructor, Julián Soto. 268

El ayudante de Marina de Requejada y juez instructor del expediente de pérdida de libreta de inscripción marítima y cartilla naval del inscripto de este Trozo, folio 162-927, Jesús González Ruiz,

Hace saber: Que por decreto auditoriado de la Superior Autoridad Jurisdiccional de este Departamento Marítimo han sido declarados nulos y sin ningún valor los documentos extraviados.

Dado en Requejada a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—El ayudante de Marina, juez instructor, Julián Soto. 269

Angel Díaz Ibáñez, de 17 años de edad, hijo de Alfonso y Joaquina, soltero, ebanista, natural de Bilbao y vecino de Santander, con domicilio en la calle Alta, y Alejo Gutiérrez González, de 18 años de edad, hijo de Alvaro y Florentina, soltero, peón albañil, natural y residente en Gijón, con domicilio en las Casas baratas, número 42, hoy en ignorado paradero, comparecerán dentro del término de diez días ante la ilustrísima Audiencia provincial de Palencia para responder de los cargos que contra los mismos se les hacen en



causa número 159 de 1940, seguida en este Juzgado por hurto, y ser constituidos en prisión en la de este partido.

Dado en Palencia a 11 de Febrero de 1941.—El secretario judicial, (ilegible).

Angel Gabarri Gabarri, Miguel Gabarri Jiménez, Natalio Gabarri Gabarri y Diego Hernández Hernández, cuyas circunstancias personales se ignoran, gitanos, sin domicilio, comparecerán ante este Juzgado de primera instancia e instrucción en el improrrogable plazo de diez días para notificarles el auto de procesamiento contra ellos dictado en el sumario número 1 del pasado año, por el delito de robo, recibirles declaración indagatoria y reducirlos a prisión; previniéndoles que, de no comparecer dentro del plazo señalado, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Villacarriedo a ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—El juez de instrucción, Casimiro Sáinz.—El secretario, Julián Cortés. 278

Félix López Martínez, de treinta y ocho años de edad, casado, jornalero, vecino de Sotoscueva, con domicilio en Villa Martín, provincia de Burgos, que el día seis de Enero último se evadió del Depósito Municipal de Puentevesgo, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días, previniéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que halla lugar en derecho.

Villacarriedo a 12 de Febrero de 1941.—El juez de Instrucción, Casimiro Gómez. El secretario, (ilegible). 288

Don Florencio Víctor Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia del distrito número uno de Santander.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía seguido por don Mariano Morales Rillo contra la herencia yacente de don Leonardo Martínez del Valle, sobre pago de pesetas, se dictó por este Juzgado sentencia, que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta. El señor don Florencio Víctor Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia del número uno de esta ciudad y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido: de una parte, y como demandante, por don Mariano Morales Rillo, mayor de edad, casado, doctor en Medicina y Cirugía y director propietario del "Sanatorio Peñacastillo", representado por el procurador don Fernando Alonso Cuevas y dirigido por el letrado don Gumersindo González Gutiérrez, y de la otra parte, como demandada, la herencia yacente de don Leonardo Martínez del Valle, declarada en rebeldía por su no comparecencia, sobre pago de pesetas.

Fallo: Que, dando lugar en parte a la demanda, debo condenar y condeno a la herencia yacente de don Leonardo Martínez del Valle a que satisfaga a don Mariano Morales Rillo la cantidad de dos mil ochocientas noventa pesetas cuarenta céntimos, importe del saldo de cuenta existente en fin de Agosto de mil novecientos treinta y seis, por ochocientas ochenta y ocho pesetas ochenta céntimos el importe

de las facturas números 13.108, de quince de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y 13.118, de tres de Noviembre del mismo año, importantes, respectivamente, cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas setenta céntimos, y quinientas cuarenta y seis pesetas noventa céntimos, más mil pesetas por los servicios facultativos del señor Morales prestados a don Leonardo Martínez del Valle anteriores a producirse el Movimiento Nacional, salvador de España, y prestados después de la liberación de Santander, absolviendo a la herencia yacente de don Leonardo Martínez del Valle del resto de la reclamación formulada por don Mariano Morales Rillo, sin hacer expresa condena de costas; y notifíquese esta sentencia de cualquiera de las formas que determina la Ley.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio V. Alonso." (Rubricado).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor juez, que la ha dictado en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública, de que yo, el secretario, doy fe.

En Santander a diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta.—Ante mí, licenciado Antonio González. (Rubricado).

Y para la notificación de dicha sentencia a la herencia yacente de don Leonardo Martínez del Valle, mediante publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, pongo el presente en Santander a quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—El juez, Florencio V. Alonso.—Licenciado, Antonio González.

Derechos de inserción: 81 pesetas.

## Sección de Administración Municipal

### Ayuntamiento de LUENA

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1940.

Sesión ordinaria del día 9 de Junio.—Se aprobó el acta anterior.

Quedó enterada la Comisión Gestora de las comunicaciones y contenido de los periódicos oficiales recibidos desde la última sesión, así como de los asuntos despachados en igual tiempo.

Se aprobó distribución de fondos para pago de las obligaciones del presente mes y anteriores.

Idem extracto de acuerdos adoptados durante los meses de Abril, Mayo y Junio, acordando su exposición al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento y que una copia del mismo se exponga al público en el "Boletín Oficial" de la provincia, a cuyo efecto se remitirá al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Aprobar facturas municipales por importe de ciento noventa pesetas, acordando su pago.

Facultar a la Alcaldía y al teniente de Alcalde Cesáreo López para la organización de la Fiesta del Trabajo.

Y por último, el delegado de Abastos, señor López, dió cuenta minuciosa de la forma en que ha de repartirse el pan y la harina que venden los industriales de esta localidad para que quede servido todo el vecindario, para lo cual los panaderos señores Olmo y Trueba tendrán que servir 75 y 173 kilos de pan, respectivamente, y los industriales que venden harinas panificables seis kilos por



persona y mes. La Comisión Gestora acuerda el enterado.

Sesión ordinaria del 23 de Julio.—No se celebró por falta de número de gestores municipales.

Subsidiaria del día 26.—Tampoco se celebró por no haber asistido el número suficiente para esta clase de sesiones.

Ordinaria del 13 de Agosto.—Se aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterada la Comisión Gestora de las comunicaciones y contenido de los periódicos oficiales recibidos desde la última sesión, así como de los asuntos despachados en igual tiempo.

Infermar prórroga de primera clase solicitada por el mozo Ramón Díaz Díaz, del reemplazo de 1937, y que se eleve el expediente a la Junta de Clasificación y Revisión a los efectos oportunos.

Aprobar distribución de fondos para pago de las obligaciones del presente mes y anteriores.

Aprobar facturas municipales por importe de cuarenta y cinco pesetas y quince céntimos, acordando su pago.

Ordinaria del 27 de Agosto.—Se aprobó el acta anterior.

Quedó enterada la Comisión Gestora de las comunicaciones y contenido de los periódicos oficiales recibidos desde la última sesión, así como de los asuntos despachados en igual tiempo.

Elevar al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia escrito del gestor Cesáreo López, presentando la renuncia del cargo por tener que ingresar en las fuerzas de la Guardia civil.

Aprobar facturas municipales por importe de treinta y ocho pesetas y noventa y nueve céntimos, acordando su pago.

Comisionar al gestor Francisco Riancho para que asista el día cinco de Septiembre a la Junta de Clasificación y Revisión de Santander, en cuyo día tendrá lugar la revisión de inutilidades de mozos de los reemplazos de 1933, 1934 y 1935.

Ordinaria del día 10 de Septiembre.—No se celebró por falta de número de gestores municipales.

Sesión subsidiaria del 12 de Septiembre.—Se aprobó el acta anterior.

Quedó enterada la Comisión Gestora de las comunicaciones y contenido de los periódicos oficiales recibidos desde la última sesión, así como de los asuntos despachados en igual tiempo.

Aprobar distribución de fondos para pago de las obligaciones del presente mes y anteriores.

Aprobar cuenta que rinde el depositario, correspondiente al segundo trimestre de 1940.

Aprobar definitivamente padrón de arbitrio sobre perros, contra el que no se ha presentado reclamación alguna durante su exposición al público, y que se proceda a su cobro.

Aprobar facturas municipales que importan mil ochocientas cinco pesetas y noventa y cuatro céntimos.

A propuesta de la Alcaldía, se acordó elevar en un 25 por 100 el sueldo de los porteros municipales.

Ordinaria del 24 de Septiembre.—Se aprobó el acta anterior.

Quedó enterada la Comisión Gestora de las comunicaciones y contenido de los periódicos oficiales recibidos desde la última sesión, así como de los asuntos despachados en igual tiempo.

Se dió posesión del cargo de gestor a Celedonio Gutiérrez Martínez, designado por el excelentísimo señor Gobernador civil para cubrir la vacante del gestor Cesáreo López.

Dejar pendiente, por hallarse ausente el alcalde y faltar algunos compañeros de Corporación, hasta la próxima sesión el nombramiento de primer teniente de alcalde, cargo que tenía conferido el gestor dimisionario señor López.

Aprobar facturas municipales por importe de 653 pesetas 20 céntimos, acordando su pago.

Idem otra de 20 pesetas 16 céntimos, acordando también su pago.

Y para que conste, expido la presente, que visa y sella el señor alcalde, en Luena a siete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El secretario, José Puente.—V. B., el alcalde, Segundo Martínez.

Aprobado por la Comisión Gestora en sesión celebrada el día 8 del corriente.

Lo que certifico en Luena, a 9 de Octubre de 1940.—El secretario, José Puente. 1884

### Ayuntamiento de POTES

Aprobado el presupuesto de la administración de justicia de este partido, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, a efectos de su examen y, en su caso, de reclamación.

Potes, 12 de Febrero de 1941.—El alcalde, Ramón Cobo. 305

### Ayuntamiento de CAMALEÑO

Por plazo de ocho días se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fines de examen y reclamación, los repartimientos de la contribución Rústica y Pecuaria y el padrón de edificios y solares formados para el presente ejercicio de 1941.

Camaleño, 6 de Febrero de 1941.—El alcalde, Jesús Pesquera. 317

Acordado por esta Corporación hacer transferencias de crédito de unos capítulos a otros para atender a pagos inescusables del presupuesto de este año; se hace saber por medio del presente anuncio que el expediente correspondiente se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a fines de examen y reclamación.

Camaleño, 31 de Diciembre de 1940.—El alcalde (ilegible). 320

### Ayuntamiento de VALDÁLIGA

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de doña Nemesia Galpasoro Gutiérrez, expediente para justificar la ausencia de su marido don Pedro Rábago Gómez de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo; y a los efectos dispuestos en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Pedro Rábago Gómez se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Pedro Rábago Gómez es hijo de Simón y de Juana, cuenta 47 años de edad, natural de Santa Eulalia (Polaciones), de esta provincia. Valdáliga a 31 de Enero de 1941.—El alcalde (ilegible).